AFLR
PROCESO: **VERBAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **EDGAR PICON SEPULVEDA C.C. 91.076.773**
DEMANDADO: **HENRY ACEROS PARDO C.C. 13.819.363**
RADICADO: **680014003001-2021-00764-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **EDGAR PICON SEPULVEDA** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **HENRY ACEROS PARDO**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020[1], ya que el aportado se torna insuficiente.

   Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

2. Deberá la parte demandante adecuar la estimación de su cuantía, como quiera que la misma no se ajusta a lo dispuesto por el articulo 26 del Código General del Proceso, toda vez, que, dicha norma dispone que la cuantía tiene lugar a determinarse de la siguiente manera. *"… Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…"*

   Así las cosas, encuentra el Juzgado que la cuantía señalada por la parte demandante, excede notoriamente del cálculo general de sus pretensiones de la demanda, la cuales se adhieren al valor del negocio jurídico celebrado entre las partes y los perjuicios reclamados.

3. Encuentra el Despacho que la parte demandante, en la pretensión sexta de la demandada, se ha permitido solicitar esta de forma genérica, es decir, únicamente ha efectuado un pronunciamiento relativo al reconocimiento y/o pago de *perjuicios morales y materiales*, riñendo esto, con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82, por tanto lo que se pretenda debe expresarse con claridad y determinación, razón por la cual, la forma general en que el demandante ha presentado tal pretensión contraría tal disposición procesal, como quiera, que, deberá indicar detalladamente a cuales perjuicios hace referencia, enlistarlos, clasificarlos y demostrarlos.

---

[1] **Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020**: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Además, porque estos deberán probarse en el curso del proceso, por tanto, la valoración probatoria y necesaria debe centrarse en determinar cuáles perjuicios han sido causados en el demandante, es por esto, que no es aceptable que su petición se torne generalizada y no determinada como lo indica el mandato procesal.

4. Deberá la parte demandante presentar el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., debiendo contemplar de manera discriminada cada uno de los conceptos allí dispuestos, en concordancia con el Art. 82 numeral 7º Ibidem. Es decir, que deberá prescindir de la generalización con la cual ha presentado dicho juramento, pues cada uno de los perjuicios reclamados, deberán determinarse y clasificarse.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de menor cuantía, instaurada por **EDGAR PICON SEPULVEDA**, contra **HENRY ACEROS PARDO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO